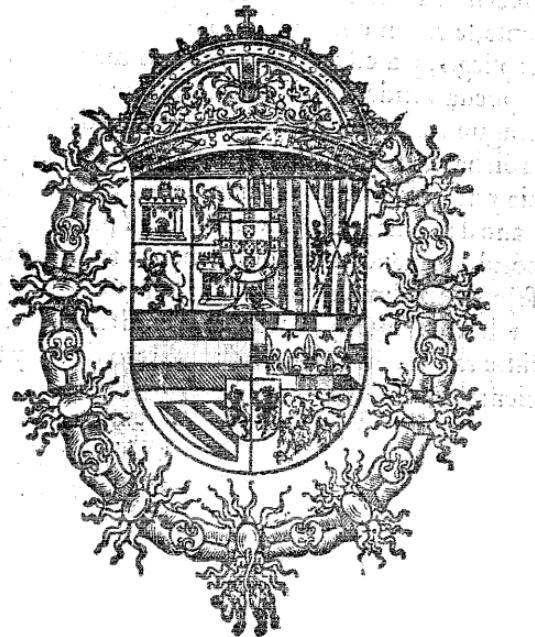


PREMATICA PARA  
 que como fueren vacando sevayan con-  
 sumiendo las escriuanias del numero acrecentadas, desde  
 el año de mil y quinientos y quarenta en adelante, para que  
 queden en el numero antiguo, y que todas las ciudades, vi-  
 llas y lugares destos Reynos, que quisierep consumir las  
 escriuanias mayores, y de los Cabildos y Ayunta-  
 mientos lo puedan hazer en la forma  
 en esta ley contenida.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
 nuestro señor.

A

## Licencia y Tassa.

**N**o Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, dey fece, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tasada la prematica (para q̄ como vayan vacando las escriuanias del numero acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta, se vayan consumiendo) a cinco maraudis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mismo mandaron que ningun imprevisor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrade escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Cōsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrade, dila presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

Pedro Zapata  
del Marmol.



O N° Felipe por la graci  
 da de Dios, Rey de Casti  
 lla, de Leon, de Aragon, de  
 las dos Sicilias, de Jerusalen,  
 de Portugal, de Navarra,  
 de Granada, de Toledo,  
 de Valencia, de Galicia,  
 de Mallorcas, de Seuilla, de  
 Cerdanya, de Cordova, de  
 Corcega, de Murcia, de Iaç,  
 delos Algarues, de Algezira,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
 Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar  
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,  
 de Brabante, y Milan, Conde de Alpuig, de Flades,  
 y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina,  
 &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,  
 Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Co  
 mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los  
 castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nacento  
 Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Au  
 diencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte,  
 y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asisti  
 tente, y Gouernadores, Alcaldes mayores y ordina  
 rios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos,  
 Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle  
 ros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos,  
 y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de  
 qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean,  
 o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares,  
 y proximicias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los q  
 agora son, como a los q serán de aqui adelante, y a ca  
 da uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra car  
 ta, y lo en ella contenido toca y puede tocar, en qual  
 quier manería, salud y gracia Sepades, q al tiempo q por  
 suerte

estos nuestros Reynos nos fue concedido el servicio  
de los dieciocho millones, en las Cortes que se disolvieron en veintiuno de Febrero del año pasado, se nos otorgó, con ciertas condiciones que nos fueron pedidas, en las cuales conuenimos, por vía de contrato, entre nos y ellos, por ser muy conuenientes al buen gobierno, y beneficio público y general; una de las cuales fue, que juntamente con los oficios perpetuos, que por otras de las dichas condiciones se nos pidio, que se consumiesen, se hiziese lo mismo en las escriuianias del numero acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta en adelante, como fuesen vacando, hasta que quedasen en el numero antiguo: y que todas las ciudades, villas y lugares que quisiesen consumir las escriuianias mayores, y de los Cabildos, y ayuntamientos dellos, así las antiguas, como las acrecentadas, lo pudiesen hacer, segun mas largamente se contiene en las dichas condiciones, a que nos refirimos. Y cumpliendo de nuestra parte lo que en estos caños tenemos concedido, por la presente mandamos, Que desde el dia de la promulgación de esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y promulgada en Cortes, en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, se consuman (como fueren vacando) todas las escriuianias del numero, acrecentadas, desde el año de mil y quinientos y quarenta; y que si las dichas ciudades, villas y lugares quisieren consumir las escriuianias mayores, y las de los Cabildos y Regimientos, de llas, así las antiguas como las nuevamente acrecentadas, lo puedan hacer en cualquier tiempo, pagando, ante todas cosas, el valor de las dichas escriuianias del numero acrecentadas, que des deluego han de quedar por consumidas, como fueren vacando; y el de las dichas escriuianias mayores, y de los Cabildos, y Regimientos,

Pues lo que es  
que se consuman  
las escriuianias  
más antigua y menor

2

ano D

1540.

gimientos, quando las quisieren consumir, y que el dicho valor, sea y se entienda, conforme a lo que huiieren costado a los poseedores de los dichos oficios, el qual se pueda pagar, y pague de los propios dellos; y si no bastaren, les daremos licencia para que lo puedan sacar y saquen de sisas, o otros repartimientos, co que no se les aya de dar para róper tierras valdias, ni otras en que otros lugares o personas tengan apropuechamientos, ni para que vfan de arbitrios que seán en perjuicio de tercero; y si los dueños de los dichos oficios q se consumieren, pretendieren q valieron mas al tiempo q fueron consumidos q quando los huiieron, les quede su derecho a saluo para poder pedir sobre ello su justicia, y consumiendose las dichas escriuanias mayores, o de los Cabildos, y Ayuntamientos. Mándamos que los Ayuntamientos y Regimientos de las dichas ciudades, villas, y lugares, ayan de nombrar y nobren una o dos personas que sirvan los dichos oficios, por el tiempo que fuere su voluntad, con que no los tornemos a véder, ni hacer merced dellos; y que esto sea sin perjuicio de las ciudades, villas, y lugares, y eccejos q tienen derecho al nobramiento de las dichas escriuanias, y que el que los diehos Ayuntamientos hizieren de las personas que huiieren de servir los dichos oficios, aya de ser y sea a satisfacion nuestra; y si despues de nobradas las quisieren remouer, antes que lo háganos den cuenta dello, y de las causas que huiiere para remouerlos. Todo lo qual mandamos por el bien publico y general, y por evitar los daños e inconvenientes que de auer auido los dichos oficios perpetuos, y crecido el numero dellos, han resultado y resultan a estos nuestros Reynos, que mas particularmente se refiere en las dichas condiciones. Porq vos mandamos, guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar todo lo susodicho, segú que de suyo se contiene

Contiene y declara; y contra su tenor y forma no vays  
ni pasleys, ni consintays yr ni passar, agora, ni en tiem  
po alguno; ni por alguna manera. Y porque lo susodijo  
venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender  
ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea  
pregonada publicamente en esta nostra Corte. Y los  
unos ni los otros no fagades endeal, so pena de la nues  
tra merced, y de cinquenta mil maraudis para la nues  
tra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes  
de Enero de mil y seyscientos y dos años.

## YO EL REY.

*El Conde de Mi  
randa.*

*El Licenciado Nuñez  
de Boborques.*

*El Licenciado D. Don Alonso Tejada.*      *El Licenc. D. Juan Agreda.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey  
nuestro señor la fizc e scriuir por su mandado.

Registrada, Jorge Olaal de Vergara. Chanciller. Jorge  
Olaal de Vergara.

## Pregon.

**N**L A ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, delante del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnueuo, el Dotor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dñ Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por prego neros publicos a altas e inteleigibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*

*León 10*

